

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, siete (07) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	17-001-33-39-005-2017-00407-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SUMATEC S.A.
DEMANDADO	DIAN

Procede la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas a dictar sentencia de segunda instancia con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo que negó pretensiones, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, el 18 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales:

1.1. Resolución No. 110241-259 del 27 de febrero de 2017, por medio de la cual se impone sanción aduanera y, la Resolución No. 11023660120170653 del 30 de mayo de 2017, que confirma la anterior resolución.

1.2. Resolución No. 110241-260 del 27 de febrero de 2017, por medio de la cual se impone sanción aduanera y, la Resolución No. 1102366012017654 del 30 de mayo de 2017, que confirma la anterior resolución.

1.3. Resolución No. 110241-261 del 27 de febrero de 2017, por medio de la cual se impone sanción aduanera y, la Resolución No. 11023660120170655 del 30 de mayo de 2017, que confirma la anterior resolución.

1.4. Resolución No. 110241-262 del 27 de febrero de 2017, por medio de la cual se impone sanción aduanera y, la Resolución No. 1102366012017656 del 30 de mayo de 2017, que confirma la anterior resolución.

1.5. Resolución No. 110241-263 del 27 de febrero de 2017, por medio de la cual se impone sanción aduanera y, la Resolución No.

11023660120170657 del 30 de mayo de 2017, que confirma la anterior resolución.

1.6. Resolución No. 110241-264 del 27 de febrero de 2017, por medio de la cual se impone sanción aduanera y, la Resolución No. 11023660120170750 del 15 de junio de 2017, que confirma la anterior resolución.

1.7. Resolución No. 110241-265 del 27 de febrero de 2017, por medio de la cual se impone sanción aduanera y, la Resolución No. 11023660120170658 del 30 de mayo de 2017, que confirma la anterior resolución.

1.8. Resolución No. 110241-266 del 27 de febrero de 2017, por medio de la cual se impone sanción aduanera y, la Resolución No. 11023660120170751 del 15 de junio de 2017, que confirma la anterior resolución.

1.9. Resolución No. 110241-267 del 27 de febrero de 2017, por medio de la cual se impone sanción aduanera y, la Resolución No. 11023660120170752 del 15 de junio de 2017, que confirma la anterior resolución.

1.10. Resolución No. 110241-268 del 27 de febrero de 2017, por medio de la cual se impone sanción aduanera y, la Resolución No. 11023660120170753 del 15 de junio de 2017, que confirma la resolución anterior.

1.11. Resolución No. 110241-269 del 27 de febrero de 2017, por medio de la cual se impone sanción aduanera y, la Resolución No. 11023660120170754 del 15 de junio de 2017, que confirma la anterior resolución.

1.12. Resolución No. 110241-270 del 27 de febrero de 2017, por medio de la cual se impone sanción aduanera y, la Resolución No. 11023660120170755 del 15 de junio de 2017, que confirma la anterior resolución.

2. Que como consecuencia de las declaratorias anteriores, se ordene el restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

2.1. Se declare que la sociedad no incurrió en ninguna infracción a la legislación aduanera.

2.2. Que no obstante, haber proferido unas resoluciones imponiendo sanción por supuesta infracción administrativa aduanera, se acepte que éstas no fueron expedidas conforme a lo previsto por la normativa aduanera.

2.3. Que todos los actos que realice la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en desarrollo de lo dispuesto en las resoluciones cuya nulidad se demanda, queden sin efecto como consecuencia de la declaratoria de nulidad.

2.4. Que si en razón de la fuerza ejecutoria de los actos demandados, se ha debido pagar o llegare a pagar alguna suma de dinero al Estado Colombiano, esa suma sea reintegrada con el reconocimiento de indexación e intereses a que haya lugar, de conformidad con las variaciones certificadas por las entidades competentes.

HECHOS

En resumen, los siguientes son los fundamentos fácticos de las pretensiones:

- La sociedad SUMATEC S.A., es usuario aduanero permanente debidamente reconocido por la DIAN, en virtud de esta condición le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 3 del Decreto 4136 de 2004, que establece la facultad del pago consolidado de los tributos aduaneros para los usuarios aduaneros permanentes.
- El 06 de septiembre de 2016, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Manizales, emitió 12 requerimientos especiales aduaneros, en los cuales se propuso la imposición de la sanción tipificada en el numeral 3.4 del artículo 486 del Decreto 2685 de 1999, la cual se fundamentó en la supuesta omisión por parte de Sumatec S.A. de presentar oportunamente la declaración consolidada de pagos, lo que, según la autoridad aduanera, constituyó una violación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución 4240 de 2000.
- Sumatec S.A. respondió oportunamente a los 12 requerimientos especiales aduaneros presentando los fundamentos jurídicos justificando su posición de que la sanción propuesta no era procedente, no obstante, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Manizales emitió las resoluciones que impusieron las sanciones inicialmente propuestas.
- La empresa interpuso los correspondientes recursos de reconsideración, sin embargo, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Manizales, mediante los actos administrativos que ahora se demandan, confirmó las sanciones impuestas.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A su juicio, consideró vulnerados los artículos 20 de la Resolución 4240 de 2000; 524 del Decreto 390 de 2016; y 3 y 476 del Decreto 2685 de 1999.

Expuso que, el procedimiento establecido en el artículo 20 de la Resolución 4240 de 2000 no era aplicable, ya que está condicionado únicamente a aduanas con procedimientos manuales, afirmó que toda la información de las declaraciones de Importación están en el sistema informático de la DIAN y puede cruzarse directamente con el pago consolidado que reportan las entidades financieras, sin necesidad de realizarlo de manera manual y que, en este sentido, la información supuestamente reportada de manera extemporánea ya estaba automáticamente registrada en el sistema de la DIAN.

Asimismo, mencionó que el artículo 524 del Decreto 390 de 2016 establece la exoneración de responsabilidad ante la autoridad aduanera, si se demuestra que la infracción se debió a contingencias en los servicios informáticos. Argumentó que las supuestas infracciones surgieron de la falta de adecuación de los sistemas informáticos de la DIAN, por lo que no debía imponerse sanción, especialmente porque la entidad había buscado soluciones a los problemas del sistema a través de las comunicaciones enviadas a la parte demandada.

Señaló que el artículo 3 del Decreto 2685 de 1999 contempla el principio de justicia en la aplicación de las disposiciones aduaneras y sostuvo que, la sanción impuesta fue injusta, ya que Sumatec S.A. cumplió con las obligaciones tributarias de liquidación y pago de tributos aduaneros, así como tampoco hubo daño patrimonial ni evasión del control aduanero.

Además, mencionó que, el artículo 476 del mismo decreto exige que para que un hecho constituya una infracción, debe estar claramente definida y establecida, sin permitir interpretaciones extensivas de la norma. Alegó que, en este caso, se aplicó una interpretación extensiva al imponer la sanción, puesto que no hubo fundamento legal que demostrara que se incumplió con la obligación tributaria.

Concluyó que la conducta era atípica, debido a la falta de correspondencia entre la acción realizada y la infracción tipificada, considerando que se trató de un caso de fuerza mayor por la falta de adecuación del sistema a nivel nacional en la liquidación de derechos antidumping.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -: Respecto a los hechos afirmó que unos eran ciertos y otros no.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, argumenta que la parte demandante no presentó la declaración consolidada de pagos dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, como establece el artículo 34 del Decreto 2685 de 1999 para las obligaciones de los usuarios aduaneros permanentes.

Aclaró que, aunque la norma exige la presentación de la declaración a través del sistema informático aduanero, en este caso la Agencia Aduanimex, en nombre de Sumatec S.A., presentó oficios ante las administraciones de Aduanas de Medellín y de Barranquilla el 02 de agosto de 2016, adjuntando los recibos oficiales de pago y, constituyendo así prueba del cumplimiento extemporáneo de la obligación, ya que dichos oficios se aceptaron como la presentación de la relación de pagos de las declaraciones de importación de los diferentes meses y años.

Destacó que no es aceptable que el recurrente justifique su incumplimiento desde 2014 argumentando que cumplió con los pagos como obligación sustancial. Señaló que existen dos obligaciones distintas: la presentación de la declaración y el pago; sin que el cumplimiento de una supla a la otra. Consideró que, aunque el actor argumentó que no hubo detrimento patrimonial para el Estado, las obligaciones aduaneras son esenciales para el control de las operaciones internacionales, y su omisión debilita dicho control.

Afirmó que alegar que se trató de procedimientos manuales es irrelevante, pues la obligación de presentar la declaración consolidada de pagos dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes se mantiene y que; no hubo extralimitación en la aplicación de la sanción dado que el plazo establecido no fue atendido por Sumatec S.A y los informes fueron presentados con un retraso aproximado de un año y diez meses desde su debido reporte en el 2014.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, mediante sentencia dictada el 18 de diciembre de 2020, negó las pretensiones de la demanda, tras plantearse como problema jurídico determinar si la Sociedad Sumatec S.A., en su calidad de usuaria aduanera permanente, incurrió en la infracción del numeral 3.4 del artículo 486 del Decreto 2685 de 1999 y, en caso de resultar procedente la sanción, evaluar la legalidad y proporcionalidad de las multas impuestas por la DIAN dada la gravedad y la naturaleza de las faltas cometidas.

Tras revisar los actos administrativos demandados, determinó que la sanción impuesta a Sumatec S.A. se debió al actuar negligente en la presentación de las declaraciones de forma extemporánea, incumpliendo así la obligación prevista en el Decreto 2685 de 1999. y que, aunque la empresa alegó problemas informáticos, el artículo 20 de la Resolución 4240 de 2000 establece que, para los procedimientos manuales y los fallos en el sistema informático, las declaraciones se deberán entregar dentro de los cinco días hábiles siguientes al pago.

Consideró que, el escrito de Sumatec S.A. dirigido a la DIAN, que señalaba dificultades por falta de actualización del sistema aduanero, no justificó la presentación extemporánea de las declaraciones de importación, ya que no se demostró un evento imprevisto que constituyera fuerza mayor o caso fortuito para cumplir con su obligación; quedando en evidencia que la empresa superó ampliamente los plazos establecidos, como se evidenció en la Resolución No. 110241269, donde el pago se realizó el 05 de diciembre de 2014 y la declaración el 02 de agosto de 2016.

Finalmente, afirmó que no considera como lo hace el demandante que, los actos violaron DIAN impuso la sanción de multa fundamentándose en la infracción tipificada en el artículo 20 de la Resolución 4240 de 2000.

En conclusión, consideró que la DIAN actuó conforme a los procedimientos establecidos, aplicando los principios de publicidad y garantizando el derecho de defensa y contradicción.

Se plasmó en la parte resolutive:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones formuladas en la demanda instaurada por la ***SOCIEDAD SUMATEC S.A.*** en contra de la ***DIVISIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL MANIZALES***, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, ***liquídense*** los gastos del proceso; ***devuélvase*** los remanentes si los hubiere y ***archívense*** las diligencias, previa anotación en el programa informático Justicia Siglo XXI.

CUARTO: EXPÍDANSE a costa de la parte interesada las copias auténticas que sean solicitadas, con las constancias secretariales requeridas, con observancia de los parámetros legales.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, planteando varias razones de inconformidad con la decisión:

En un primer momento indicó que, la información que supuestamente fue reportada de manera extemporánea ya se encontraba en poder de la DIAN desde el momento en que se efectuó cada pago, por lo que a su juicio resultaba redundante volverla a enviar, ya que en cada uno de los recibos de pago consta expresamente el número de declaración de importación a la que corresponde, siendo enviada una copia de estos pagos a la DIAN por parte de la entidad financiera.

En este sentido, indicó que, es clara la normativa colombiana al establecer que ninguna autoridad puede exigir la entrega de información que la respectiva entidad tenga en sus archivos, por lo que consideró que en el caso en cuestión no procedía la aplicación de sanción alguna.

Por otro lado, reiteró que en los respectivos recibos oficiales de pago de tributos aduaneros y sanciones cambiarias consta el número de formulario, el número de aceptación y la fecha de cada declaración de importación objeto de pago, información que resulta coincidente con el contenido de las respectivas Declaraciones de Importación.

Así mismo, señaló que cada uno de los pagos realizados corresponde con el valor liquidado en las respectivas declaraciones de importación, las cuales fueron objeto del trámite legalmente establecido, brindándole a la autoridad aduanera la posibilidad de ejercer todas sus facultades de control con respecto al contenido de cada declaración.

Es por lo anterior que, considera que no se ha producido ningún detrimento patrimonial en contra del Estado ni se ha burlado en forma alguna el control aduanero, ya que se cumplió a cabalidad con la obligación sustancial no solo de la presentación de la correspondiente Declaración de Importación en cada

caso, sino también con la del pago oportuno y correcto de los tributos aduaneros.

De otro lado, indicó que, las sanciones impuestas en el caso bajo estudio analizadas desde el punto de vista constitucional y de los principios generales del régimen sancionatorio no resultan adecuadas ni ajustadas a tales principios, ni mucho menos a las normas constitucionales en cuestión, por cuanto no se generó ningún daño a la administración.

Finalmente concluyó que, no procedía la aplicación de las sanciones cuestionadas, por cuanto SUMATEC S.A. cumplió con su obligación sustancial de liquidación y pago de los tributos aduaneros, sin que exista ningún daño ni detrimento patrimonial ni tampoco se ha presentado elusión al control aduanero, sumado a que el control aduanero y tributario tampoco se vio afectado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro del término establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, las partes se pronunciaron sobre el recurso de apelación.

De la parte Demandante:

Ratificó su apelación citando la sentencia C-160 de 1998 de la Corte Constitucional, que establece que las sanciones administrativas no deben contradecir los principios rectores del derecho penal y deben ser proporcionales al daño causado, aclarando que, si no hay daño, no puede haber sanción.

Señaló que el principio fundamental del régimen sancionatorio es el principio de lesividad, que establece que las sanciones solo deben aplicarse cuando las conductas sancionables tienen un impacto negativo real en la fiscalización y cuando se afecte el fisco en mayor o menor medida.

Reiteró que la supuesta información reportada extemporáneamente ya se encontraba registrada en el sistema informático de la DIAN desde el momento del pago, ya que todas las declaraciones de importación presentadas estaban en los formularios oficiales establecidos por la entidad.

En este sentido, concluyó que, no correspondía aplicar las sanciones en cuestión, puesto que se iría en contra de los principios generales de la actuación aduanera del artículo 3 del Decreto 2685 de 1999, dado que Sumatec S.A. cumplió con su obligación de liquidación y pago de los tributos aduaneros, sin causar daño patrimonial al Estado.

De la parte Demandada:

Precisó que los usuarios aduaneros permanentes, como Sumatec, están obligados a presentar las declaraciones consolidadas de pagos de los tributos liquidados en las declaraciones de importación, en las formas y plazos señalados por la DIAN y que, según el 34 del Decreto 2685 de 1999 deben presentarse dentro de los cinco días hábiles de cada mes, correspondientes a los tributos liquidados de las declaraciones de importación del mes anterior.

Explicó que Sumatec admite haber presentado las declaraciones de manera extemporánea debido a fallas en el sistema informático de la DIAN, aduciendo una fuerza mayor o caso fortuito. Sin embargo, explicó que la Resolución 4240 de 2000 permite la presentación manual de estas declaraciones dentro de los cinco días posteriores al pago, opción que Sumatec S.A. no utilizó y por tanto, consideró que el argumento de omisión por fallas en el sistema no es válido.

Concluyó que Sumatec presentó las declaraciones consolidadas de pagos de manera extemporánea, sin que existiera una causal de exoneración de responsabilidad, incurriendo así en una conducta sancionable.

MINISTERIO PÚBLICO

No presentó concepto de fondo.

CONSIDERACIONES

Como no se observa alguna irregularidad que dé lugar a declarar la nulidad de lo actuado, se procederá a fallar de fondo la *litis*.

Problemas jurídicos

¿Las sanciones impuestas a Sumatec S.A., por presentar en forma extemporánea la

declaración consolidada de pagos aduaneros se expidieron conforme a los procedimientos y normas previstas en el numeral 3,4 del artículo 486 del Decreto 2685 de 1999?

Lo probado

➤ Mediante la Resolución nro. 110241259 del 27 de febrero de 2017 se determinó por parte de la Dian, sanción por faltas administrativas en aduanas a Sumatec S.A., consignándose en la parte resolutive:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: De conformidad con el numeral 3.4 del artículo 486 del Decreto 2685 de 1999, CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$4.510.000), correspondiente a siete (7) salarios mínimos mensuales legales del 2015 (Decreto 27.31.del 30.12.2014), la sanción a cargo de la sociedad SUMATEC SA NIT 890.800.788-7, por incurrir en la falta administrativa contemplada en el artículo 20 Resolución 4240 del 2000, por presentar en forma extemporánea la Declaración Consolidada de Pagos a la Aduana,. Correspondiente a la (sic) siguientes declaración de importación, que no fue tomada en cuenta por el sistema SYGA

RECIBO DE PAGO	FECHA	FOLIO	ARANCEL \$	IVA \$	PAGO TOTAL \$	FORMULARIO	FOLIO
6908300039076	09.04.2015	4	803.000	2.698.000	3.501.000	9020150000447326 del 06.03.2015	5

Haciéndoles llegar solo hasta el 02.08.2016, según radicado No. 9464 del 02.08.2016 Dirección Seccional de Aduanas de Barranquea, folio 2. Plazo el 16.04.2015.

Fecha de informe, 02.08.2016, folio 2

Fecha Información: Cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del pago de la Declaración Consolidada de Pagos, o sea hasta el 16.04.2015

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con los artículos 594 al 597 del Decreto 390 del 2015, hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 42-43-101002280 del 23.06.2016, con vigencia del 14.09.2016 hasta el 22.03.2020 de Seguros del Estado SA, por el valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$4.510.000).

ARTICULO TERCERO: PAGO DE LA OBLIGACION, de conformidad con el artículo 596 del Decreto 390 del 2016, dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la ejecutoria de ésta (sic) Resolución, la sociedad SUMATEC SA NIT 890.800.788-7, o le Garante SEGUROS DEL ESTADO, deberá acreditar el pago de la sanción. Vencido este término, sin que se acredite el pago, se remitirá el original de la Garantía o la copia y copia de la presente Resolución, con constancia de la ejecutoria, al GIT Cobranzas de la División de Gestión d Recaudo y Cobranzas de ésta Seccional, para el cobro.

➤ La anterior resolución fue notificada el 03 de marzo de 2017 y a la Aseguradora Seguros del Estado el 02 de marzo de 2017.

➤ Mediante la Resolución nro. 11023660120170653 del 30 de mayo de 2017 la Dian resolvió recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sanción Aduanera nro. 110241259 del 27 de febrero de 2017, consignándose en la parte resolutive:

ARTICULO 1o. CONFIRMAR por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto, la Resolución Sanción No. 110241259 del 27 de febrero de 2017 proferida a la sociedad SUMATEC S.A. Nit. 890.800.788, mediante la cual se determinó la sanción de Cuatro Millones Quinientos Diez Mil pesos (\$ 4.510.000) por incurrir en la infracción aduanera establecida en el numeral 3.4 del artículo 486 del Decreto 2685 de 1999.

➤ Mediante la Resolución nro. 110241260 del 27 de febrero de 2017 se profirió sanción por faltas administrativas aduaneras, así:

ARTICULO PRIMERO: De conformidad con el numeral 3.4 del artículo 486 del Decreto 2685 de 1999, CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$4.826.000), correspondiente a siete (7) salarios mínimos mensuales legales del 2016 (Decreto 2552 del 30.12.2015), la sanción a cargo de la sociedad SUMATEC SA NIT 890.800.788-7, por Incurrir en la falta administrativa contemplada en el artículo 20 Resolución 4240 del 2000, por presentar en forma extemporánea la Declaración Consolidada de Pagos a la Aduana, según artículo 20 Resolución 4240 del 2000. Correspondiente a las declaraciones de importación, que no fue tenida en cuenta por el sistema SYGA:

FORMULARIO	FECHA	FOLIO	ARANCEL \$	IVAS
902016000005804-2	14.01.2016	5	0	14.000
902016000005803-5	14.01.2016	6	0	46.000
902016000005802-8	14.01.2016	7	0	14.000
902016000005799-3	14.01.2016	8	36.000	44.000
902016000005800-3	14.01.2016	9	11.000	14.000
902016000005801-0	14.01.2016	10	4.000	4.000
902016000006516-0	19.01.2016	11	52.000	64.000
902016000008223-7	19.01.2016	12	49.000	60.000

Recibo de Pago 6908300300726 del 05.02.2016, folio 13. Reportándolo el 02.08.2016, según radicado No. 9463 del 02.08.2016 Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, folio 2

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con los artículos 594 al 597 del Decreto 390 del 2015, hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 42-43-101002280 del 23.06.2016, con vigencia del 14.09.2016 hasta el 22.03.2020, de Seguros del Estado SA, por el valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$4.826.000).

ARTICULO TERCERO: PAGO DE LA OLBIGACION, de conformidad con el artículo 596 del Decreto 390 del 2016, dentro de los diez (10)

hábiles siguientes a la ejecutoria de ésta Resolución, la sociedad SUMATEC SA NIT 890.800.788-7, o le Garante SEGUROS DEL ESTADO, deberá acreditar el pago de la sanción. Vencido este término, sin que se acredite el pago, se remitirá el original de la Garantía o la copia y copia de la presente Resolución, con constancia de la ejecutoria, al GIT Cobranzas de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de ésta Seccional, para el cobro.

- La anterior resolución fue notificada el 01 de junio de 2017.
- Mediante la Resolución nro. 112366012017654 del 30 de mayo de 2017 se resolvió recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución nro. 110241260 del 27 de febrero de 2017. Consignándose en la parte resolutive:

ARTICULO 1o. CONFIRMAR por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto, la Resolución Sanción No. 110241260 del 27 de febrero de 2017 proferida a la sociedad SUMATEC S.A. Nit. 890.800.788, mediante la cual se determinó la sanción de Cuatro Millones Ochocientos Veintiséis Mil pesos (\$ 4.826.000) por incurrir en la infracción aduanera establecida en el numeral 3.4 del artículo 486 del Decreto 2685 de 1999.

- Mediante la Resolución nro. 110241261 del 27 de febrero de 2017 se profirió sanción por faltas administrativas en aduanas. En la parte resolutive se consignó:

ARTICULO PRIMERO: De conformidad con el numeral 3.4 del artículo (sic) 486 del Decreto 2685 de 1999, CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$4.510.000), correspondiente a siete (7) salarios mínimos mensuales legales del 2015 (Decreto 2731 DEL 30.12.2014), la sanción a cargo de la sociedad SUMATEC SA NIT 890.800.788-7, por incurrir en la falta administrativa contemplada en el artículo 20 Resolución 4240 del 2000, por presentar en forma extemporánea la Declaración Consolidada de Pagos a la Aduana, . Correspondiente a las siguientes declaraciones de importación, que no fueron tenidas en cuenta por el sistema SYGA

FORMULARIO	FECHA 2015	FOLIO	ARANCEL \$	IVA\$
0500700674997-8	03.06	8	1.343.3400	2.364.000
500700617512-7	03.06	11	3.222.000	5.670.000
0500700674995-3	03.06	14	2.049.000	3.606.000
500700617506-2	03.06	17	1.992.000	3.506.000
500700617510-2	03.06	20	1.215.000	2.138.000
0500700585745-7	03.06	23	1.234.000	2.172.000
0500700585746-4	03.06	26	895.000	1.575.000
500700617507-1	03.06	29	1.142.000	2.010.000

RECIBO DE PAGO
FORMULARIO: 690830010836-0 , del 07.07.2015, folio 5
ARANCEL \$13.0092.000
IVA \$23.041.000
TOTAL \$36.133.000

Reportándolo solo hasta el '02.08.2016, según radicado No. 087E2016007315 del 02.08.2016 Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, folio 4. Plazo el 14.07.2015

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con los artículos 594 al 597 del Decreto 390 del 2015, hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 42-43-101002280 del 23.06.2016, con vigencia del 14.09.2016 hasta el 22.03.2020, de Seguros del Estado SA , por el valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$4.510.000)

ARTICULO TERCERO: PAGO DE LA OLBIGACION, de conformidad con el artículo 596 del Decreto 390 del 2016, dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la ejecutoria de ésta Resolución, la sociedad SUMATEC SA NIT 890.800.788-7, o le Garante SEGUROS DEL ESTADO, deberá acreditar el pago de la sanción. Vencido este término, sin que se acredite el pago, se remitirá el original de la Garantía o la copia y copia de la presente Resolución, con constancia de la ejecutoria, al GIT Cobranzas de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de ésta Seccional, para el cobro.

➤ Resolución nro.11023660120170655 del 30 de mayo de 2017, con el cual se decide el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución nro. 110241261 del 27 de febrero de 2017, en la cual se resuelve:

ARTICULO 1o. CONFIRMAR por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto, la Resolución Sanción No. 110241261 del 27 de febrero de 2017 proferida a la sociedad SUMATEC S.A. Nit. 890.800.788, mediante la cual se determinó la sanción de Cuatro Millones Quinientos Diez Mil pesos (\$ 4.510.000) por incurrir en la infracción aduanera establecida en el numeral 3.4 del artículo 486 del Decreto 2685 de 1999.

➤ Mediante la Resolución nro. 110241262 del 27 de febrero de 2017, se profiere sanción por faltas administrativas en aduanas, en la cual se resuelve:

ARTICULO PRIMERO: De conformidad con el numeral 3.4 del artículo (Sic) 486 del Decreto 2685 de 1999, CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$4.510.000), correspondiente a siete (7) salarios mínimos mensuales legales del 2015 (Decreto 2731 del 30.12.2014), la sanción a cargo de la sociedad SUMATEC SA NIT 890.800.788-7, por incurrir en la falta administrativa contemplada en el artículo 20 Resolución 4240 del 2000, por presentar en forma extemporánea la Declaración Consolidada de Pagos a la Aduana,. Correspondiente a las siguientes declaraciones de importación, que no fueron tenida en cuenta por el sistema SYGA:

Recibo Oficial de Pago No 6908300137359 del 10.08.2015, folio 5.
ARANCEL \$18.858.000
IVA \$33.191.000
TOTAL \$52.049.000

FORMULARIO	FECHA 2015	FOLIO	ARANCEL \$	IVA\$
0500700695293-1	08.07	10	377.000	663.000
0500700695295-6	08.07	12	12.267.000	21.589.000
05000700585770-1	24.07	22	259.000	457.000
0500700585748-9	30.07	24	5.955.000	10.482.000

Fecha de informe, 02.08.2016, folio 4 Fecha Información : Cinco (5)

días hábiles siguientes a la realización del pago de la Declaración Consolidada de Pagos, o sea hasta el 18.08.2015. Reportando solo hasta el 02.08.2016, según radicado No. 087E2016007316 del 02.08.2016 Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, folio 4

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con los artículos 594 al 597 del Decreto 390 del 2015, hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 42-43-101002280 del 23.06.2016, con vigencia del 14.09.2016 hasta el 22.03.2020, de Seguros del Estado SA, por el valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$4.510.000)

ARTICULO TERCERO: PAGO DE LA OBLIGACION, de conformidad con el artículo 596 del Decreto 390 del 2016, dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución, la sociedad SUMATEC SA NIT 890.800.788-7, o le Garante SEGUROS DEL ESTADO, deberá acreditar el pago de la sanción. Vencido este término, sin que se acredite el pago, se remitirá el original de la Garantía o la copia y copia de la presente Resolución, con constancia de la ejecutoria, al GIT Cobranzas de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de ésta Seccional, para el cobro.

➤ Mediante la Resolución nro. 1102366012017656 del 30 de mayo de 2017 se decide un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución nro. 110241262 del 27 de febrero de 2017, en la cual se resuelve:

ARTICULO 1o. CONFIRMAR por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto, la Resolución Sanción No. 110241262 del 27 de febrero de 2017 proferida a la sociedad SUMATEC S.A. Nit. 890.800.788, mediante la cual se determinó la sanción de Cuatro Millones Quinientos Diez Mil pesos (\$ 4.510.000) por incurrir en la infracción aduanera establecida en el numeral 3.4 del artículo 486 del Decreto 2685 de 1999.

➤ Mediante la Resolución nro. 110241263 del 27 de febrero de 2017 se profiere sanción por faltas administrativas en aduanas, en la cual se resuelve:

ARTICULO PRIMERO: De conformidad con el numeral 3.4 del artículo 486 del Decreto 2685 de 1999, CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$4.510.000), correspondiente a siete (7) salarios mínimos mensuales legales del 2015 (Decreto 2731 del 30.12.2014), la sanción a cargo de la sociedad SUMATEC SA NIT 890.800.788-7, por incurrir en la falta administrativa contemplada en el artículo 20 Resolución 4240 del 2000, por presentar en forma extemporánea la Declaración Consolidada de Pagos a la Aduana,. Correspondiente a las siguientes declaraciones de importación, que no fueron tenidas en cuenta por el sistema SYGA:

Recibo Oficial de Pago No 6908300137302 del 10.08.2015, folio 5. Haciéndoles llegar solo hasta el 02.08.2016, según radicado No.

087E2016007325 del 02.08.2016 Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, folio 4

ARANCEL \$ 13.967.000
IVA \$ 47.804.000
TOTAL \$61.771.000

FORMULARIO	FECHA 2015	FOLIO	ARANCEL \$	IVA\$
872015000134226-5	21.07	8	3.026.000	10.168.000
872015000126296-7	07.07	9	1.308.000	4.395.000
872015000126317-3	07.07	10	1.013.000	3.404.000
872015000126303-0	07.07	11	507.000	1.703.000
872015000126268-0	07.07	12	2.339.000	7.524.000
872015000125220-3	06.07	13	0	663.000
872015000125235-3	06.07	14	86.000	290.000
872015000125257-5	06.07	15	0	66.000
872015000125258-2	06.07	16	20.000	35.000
872015000125259-1	06.07	17	13.000	45.000
872015000125260-8	06.07	18	0	175.000
872015000134900-1	23.07	19	3.345.000	11.239.000
872015000138019-5	27.07	20	2.410.000	8.097.000

Fecha de informe, 02.08.2016, folio 4 Fecha Información : Cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del pago de la Declaración Consolidada de Pagos, o sea hasta el 18.08.2015

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con los artículos 594 al 597 del Decreto 390 del 2015, hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 42-43-101002280 del 23.06.2016, con vigencia del 14.09.2016 hasta el 22.03.2020, de Seguros del Estado SA, por el valor de CUATRO MILLONES QUINETOS DIEZ MIL PESOS (\$4.510.000).

ARTICULO TERCERO: PAGO DE LA OLBIGACION, de conformidad con el artículo 596 del Decreto 390 del 2016, dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la ejecutoria de ésta Resolución, la sociedad SUMATEC SA NIT 890.800.788-7, o le Garante SEGUROS DEL ESTADO, deberá acreditar el pago de la sanción. Vencido este término, sin que se acredite el pago, se remitirá el original de la Garantía o la copia y copia de la presente Resolución, con constancia de la ejecutoria, al GIT Cobranzas de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de ésta Seccional, para el cobro.

➤ Mediante la Resolución nro. 11023660120170657 del 30 de mayo de 2017 se decide un recurso de reconsideración Resolución nro. 110241263 del 27 de febrero de 2017, se resolvió:

ARTICULO 1o. CONFIRMAR por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto, la Resolución Sanción No. 110241263 del 27 de febrero de 2017 proferida a la sociedad SUMATEC S.A. Nit. 890.800.788, mediante la cual se determinó la sanción de Cuatro Millones Quinientos Diez Mil pesos (\$ 4.510.000) por incurrir en la infracción aduanera establecida en el numeral 3.4 del artículo 486 del Decreto 2685 de 1999.

➤ Mediante la Resolución nro. 110241264 del 27 de febrero de 2017 se profiere sanción por faltas administrativas en aduanas, en la cual se resuelve:

ARTICULO PRIMERO: De conformidad con el numeral 3.4 del artículo (sic) 486 del Decreto 2685 de 1999, CUATRO MILLONES QUINIETOS DIEZ MIL PESOS (\$4.510.000), correspondiente a siete (7) salarios mínimos mensuales legales del 2015 (Decreto 2731 del 30.12.2014), la sanción a cargo de la sociedad SUMATEC SA NIT 890.800.788-7, por incurrir en la falta administrativa contemplada en el artículo 20 Resolución 4240 del 2000, por presentar en forma extemporánea la Declaración Consolidada de Pagos a la Aduana,. Correspondiente a las siguientes declaraciones de importación, que no fueron tenida en cuenta por el sistema SYGA:

Recibo Oficial de Pago No 6908300220761 del 09.11.2015, folio 5. Haciéndoles llegar solo hasta el 02.08.2016, según radicado No. 087E2016007320 del 02.08.2016 Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla , folio 4

ARANCEL \$8.386.000
IVA \$14.760.000
TOTAL \$23.146.000

FORMULARIO	FECHA 2015	FOLIO	ARANCEL \$	IVA\$
5007300091671	06.10	8	8.386.000	14.760.000

Fecha de informe, 02.08.2016, folio 4 Fecha Información : Cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del pago de la Declaración Consolidada de Pagos, o sea hasta el 17.11.2015

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con los artículos 594 al 597 del Decreto 390 del 2015, hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 42-43-101002280 del 23.06.2016, con vigencia del 14.09.2016 hasta el 22.03.2020, de Seguros del Estado SA , por el valor de CUATRO MILLONES QUINIETOS DIEZ MIL PESOS (\$4.510.000).

ARTICULO TERCERO: PAGO DE LA OLBIGACION, de conformidad con el artículo 596 del Decreto 390 del 2016, dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la ejecutoria de ésta Resolución, la sociedad SUMATEC SA NIT 890.800.788-7, o le Garante SEGUROS DEL ESTADO, deberá acreditar el pago de la sanción. Vencido este término, sin que se acredite el pago, se remitirá el original de la Garantía o la copia y copia de la presente Resolución, con constancia de la ejecutoria, al GIT Cobranzas de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de ésta Seccional, para el cobro.

➤ Mediante la Resolución nro. 11023660120170750 de junio 15 de 2017 se resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución nro. nro. 110241264 del 27 de febrero de 2017, resolviendo:

ARTICULO 1o. CONFIRMAR por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto, la Resolución Sanción No. 110241264 del 27 de febrero de 2017 proferida a la sociedad SUMATEC S.A. Nit. 890.800.788, mediante la cual se determinó la

sanción de Cuatro Millones Quinientos Diez Mil Pesos (\$ 4.510.000) por incurrir en la infracción aduanera establecida en el numeral 3.4 del artículo 486 del Decreto 2685 de 1999.

➤ Mediante la Resolución nro. 110241265 del 27 de febrero de 2017 se profiere sanción por faltas administrativas en aduanas, en la cual se resuelve

ARTICULO PRIMERO: De conformidad con el numeral 3.4 del artículo 486 del Decreto 2685 de 1999, CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$4.510.000), correspondiente a siete (7) salarios mínimos mensuales legales del 2015 (Decreto 2731 Decreto del 30.12.2014, la sanción a cargo de la sociedad SUMATEC SA NIT 890.800.788-7, por incurrir en la falta administrativa contemplada en el artículo 20 Resolución 4240 del 2000, por presentar en forma extemporánea la Declaración Consolidada de Pagos a la Aduana,. Correspondiente a las siguientes declaraciones de importación, que no fueron tenida en cuenta por el sistema SYGA:

FORMULARIO	FECHA 2015	FOLIO	ARANCEL \$	IVAS
0500700696477-4	15.09	8	8.395.000	14.776.000

Recibo Oficial de Pago No 6908300188066 del 07.10.2015, folio 5. Haciéndoles llegar solo hasta el 02.08.2016, según radicado No. 087E2016007314 del 02.08.2016 Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla , folio 4

ARANCEL \$8.395.000.

IVA \$14.776.000

TOTAL \$23.171.000

Fecha de informe, 02.08.2016, folio 4 Fecha Información : Cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del pago de la Declaración Consolidada de Pagos, o sea hasta el 23.09.2015

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con los artículos 594 al 597 del Decreto 390 del 2015, hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 42-43-101002280 del 23.06.2016, con vigencia del 14.09.2016 hasta el 22.03.2020, de Seguros del Estado SA , por el valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$4.510.000)).

ARTICULO TERCERO: PAGO DE LA OBLIGACION, de conformidad con el artículo 596 del Decreto 390 del 2016, dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la ejecutoria de ésta Resolución, la sociedad SUMATEC SA NIT 890.800.788-7, o le Garante SEGUROS DEL ESTADO, deberá acreditar el pago de la sanción. Vencido este término, sin que se acredite el pago, se remitirá el original de la Garantía o la copia y copia de la presente Resolución, con constancia de la ejecutoria, al GIT Cobranzas de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de ésta Seccional, para el cobro.

➤ Mediante la Resolución nro. 11023660120170658 del 30 de mayo de 2017 se decide un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución nro. 110241265 del 27 de febrero de 2017, consignándose en la parte resolutive:

ARTICULO 1o. CONFIRMAR por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto, la Resolución Sanción No. 110241265 del 27 de febrero de 2017 proferida a la sociedad SUMATEC S.A. Nit. 890.800.788, mediante la cual se determinó la sanción de Cuatro Millones Quinientos Diez Mil pesos (\$ 4.510.000) por incurrir en la infracción aduanera establecida en el numeral 3.4 del artículo 486 del Decreto 2685 de 1999.

➤ Mediante la Resolución nro. 110241- 266 del 27 de febrero de 2017, se profiere sanción por faltas administrativas en aduanas, consignándose en la parte considerativa :

ARTICULO PRIMERO: De conformidad con el numeral 3.4 del artículo (sic) 486 del Decreto 2685 de 1999, CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$4.826.000), correspondiente a siete (7) salarios mínimos mensuales legales del 2016 (Decreto 2552 del 30.12.2015) la sanción a cargo de la sociedad SUMATEC SA NIT 890.800.788-7, por incurrir en la falta administrativa contemplada en el artículo 20 Resolución 4240 del 2000, por presentar en forma extemporánea la Declaración Consolidada de Pagos a la Aduana,. Correspondiente a las siguientes declaraciones de Importación, que no fueron tenida en cuenta por el sistema SYGA:

Recibo Oficial de Pago No 6908300327682 del 07.03.2016, folio 5. Haciéndoles llegar solo hasta el 02.08.2016, según radicado No. 087E2016007323 del 02.08.2016 Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla , folio 4

ARANCEL \$8.218.000
IVA \$14.464.000
TOTAL \$22.682.000

FORMULARIO	FECHA 2016	FOLIO	ARANCEL \$	IVA\$
5007300207089	27.02	8	8.218.000	14.464.000

Fecha de informe, 02.08.2016, folio 4

Fecha Información: Cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del pago de la Declaración Consolidada de Pagos, o sea hasta el 14.03.2016

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con los artículos 594 al 597 del Decreto 390 del 2015, hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 42-43-101002280 del 23.06.2016, con vigencia del 14.09.2016 hasta el 22.03.2020, de Seguros del Estado SA , por el valor d e , CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS

VEINTISEIS MIL PESOS (\$4.826.000)

ARTICULO TERCERO: PAGO DE LA OLBIGACION, de conformidad con el artículo 596 del Decreto 390 del 2016, dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la ejecutoria de ésta Resolución, la sociedad SUMATEC SA NIT 890.800.788-7, o le Garante SEGUROS DEL ESTADO, deberá acreditar el pago de la sanción. Vencido este término, sin que se acredite el pago, se remitirá el original de la Garantía o la copia y copia de la presente Resolución, con constancia de la ejecutoria, al GIT Cobranzas de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de ésta Seccional, para el cobro.

➤ Mediante la Resolución nro. 11023660120170751 de junio 15 de 2017 se decide un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución nro. 110241- 266 del 27 de febrero de 2017, consignándose en la parte resolutive:

ARTICULO 1o. CONFIRMAR por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto, la Resolución Sanción No. 110241266 del 27 de febrero de 2017 proferida a la sociedad SUMATEC S.A. Nit. 890.800.788, mediante la cual se determinó la sanción de Cuatro Millones Ochocientos Veintiséis Mil Pesos (\$ 4.826.000) por incurrir en la infracción aduanera establecida en el numeral 3.4 del artículo 486 del Decreto 2685 de 1999.

➤ Mediante la Resolución nro. 110241- 267 del 27 de febrero de 2017, se profiere sanción por faltas administrativas en aduanas, consignándose en la parte considerativa :

ARTICULO PRIMERO: De conformidad con el numeral 3.4 del articulo (sic) 486 del Decreto 2685 de 1999, CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$4.826.000) correspondiente a siete (7) salarios mínimos mensuales legales del 2016 (Decreto 2552 del 30.12.2015) la sanción a cargo de la sociedad SUMATEC SA NIT 890.800.788-7, por incurrir en la falta administrativa contemplada en el artículo 20 Resolución 4240 del 2000, por presentar en forma extemporánea la Declaración Consolidada de Pagos a la Aduana,. Correspondiente a las siguientes declaraciones de Importación, que no fueron tenida en cuenta por el sistema SYGA:. Recibo Oficial de Pago No 6908300351379 del 07.04.2016, folio 5.

Haciéndoles llegar solo hasta el 02.08.2016, según radicado No. 087E2016007318 del 02.08.2016 Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, folio 4

ARANCEL \$25.325.000,
IVA \$44.571.000
TOTAL \$69.896.00

FORMULARIO	FECHA 2016	FOLIO	ARANCEL \$	IVA\$
5007300223891	16.03	8	9.101.000	16.018.000
5007300216393	09.03	12	16.224.000	28.553.000

Fecha de informe, 02.08.2016, folio 4

Fecha Información: Cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del pago de la Declaración Consolidada de Pagos, o sea hasta el 14.04.2016

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con los artículos 594 al 597 del Decreto 390 del 2015, hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 42-43-101002280 del 23.06.2016, con vigencia del 14.09.2016 hasta el 22.03.2020, de Seguros del Estado SA, por el valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$4.826.000)

ARTICULO TERCERO: PAGO DE LA OLBIGACION, de conformidad con el artículo 596 del Decreto 390 del 2016, dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la ejecutoria de ésta Resolución, la sociedad SUMATEC SA NIT 890.800.788-7, o le Garante SEGUROS DEL ESTADO, deberá acreditar el pago de la sanción. Vencido este término, sin que se acredite el pago, se remitirá el original de la Garantía o la copla y copia de la presente Resolución, con constancia de la ejecutoria, al GIT Cobranzas de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de ésta Seccional, para el cobro.

➤ Mediante la Resolución nro. 11023660120170752 de junio 15 de 2017 se decide un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución nro. 110241- 267 del 27 de febrero de 2017, consignándose en la parte resolutive:

ARTICULO 1o. CONFIRMAR por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto, la Resolución Sanción No. 110241267 del 27 de febrero de 2017 proferida a la sociedad SUMATEC S.A. Nit. 890.800.788, mediante la cual se determinó la sanción de Cuatro Millones Ochocientos Veintiséis Mil Pesos (\$ 4.826.000) por incurrir en la infracción aduanera establecida en el numeral 3.4 del artículo 486 del Decreto 2685 de 1999.

➤ Mediante la Resolución nro. 110241- 268 del 27 de febrero de 2017, se profiere sanción por faltas administrativas en aduanas, consignándose en la parte considerativa :

ARTICULO PRIMERO: De conformidad con el numeral 3.4 del artículo (sic) 486 del Decreto 2685 de 1999, CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$4.826.000), correspondiente a siete (7) salarios mínimos mensuales legales del 2016 (Decreto 2552 del 30.12.2015) la sanción a cargo de la sociedad SUMATEC SA NIT 890.800.788-7, por incurrir en la falta administrativa contemplada en el artículo 20 Resolución 4240 del 2000, por presentar en forma extemporánea la Declaración Consolidada de Pagos a la Aduana,. Correspondiente a las siguientes declaraciones de importación, que no fueron tenida en cuenta por el sistema SYGA:.

Recibo Oficial de Pago No 6908300378612 del 06.05.2016, folio 5. Haciéndoles llegar solo hasta el 02.08.2016, según radicado No.

087E2016007322 del 02.08.2016 Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, folio 4

ARANCEL \$7.661.000
IVA \$13.483.000
TOTAL \$21.144.000

FORMULARIO	FECHA 2016	FOLIO	ARANCEL \$	IVAS
5007300247173	14.04	9	362.000	637.000
5007300246777	14.04	11	7.299.000	12.846.000

Fecha de informe, 02.08.2016, folio 4

Fecha Información: Cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del pago de la Declaración Consolidada de Pagos, o sea hasta el 13.05.2016

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con los artículos 594 al 597 del Decreto 390 del 2015, hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 42-43-101002280 del 23.06.2016, con vigencia del 14.09.2016 hasta el 22.03.2020, de Seguros del Estado SA, por el valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$4.826.000)

ARTICULO TERCERO. PAGO DE LA OLBIGACION, de conformidad con el artículo 596 del Decreto 390 del 2016, dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la ejecutoria de ésta Resolución, la sociedad SUMATEC SA NIT 890.800.788-7, o le Garante SEGUROS DEL ESTADO, deberá acreditar el pago de la sanción. Vencido este término, sin que se acredite el pago, se remitirá el original de la Garantía o la copia y copia de la presente Resolución, con constancia de la ejecutoria, al GIT Cobranzas de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de ésta Seccional, para el cobro.

➤ Mediante la Resolución nro. 11023660120170753 de junio 15 de 2017 se decide un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución nro. 1110241- 268 del 27 de febrero de 2017, consignándose en la parte resolutive:

ARTICULO 1o. CONFIRMAR por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto, la Resolución Sanción No. 110241268 del 27 de febrero de 2017 proferida a la sociedad SUMATEC S.A. Nit. 890.800.788, mediante la cual se determinó la sanción de Cuatro Millones Ochocientos Veintiséis Mil Pesos (\$ 4.826.000) por incurrir en la infracción aduanera establecida en el numeral 3.4 del artículo 486 del Decreto 2685 de 1999.

➤ Mediante la Resolución nro. 110241- 269 del 27 de febrero de 2017, se profiere sanción por faltas administrativas en aduanas, consignándose en la parte considerativa :

ARTICULO PRIMERO: De conformidad con el numeral 3.4 del artículo (sic) 486 del Decreto 2685 de 1999, CUATRO MILLONES

TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$4.312.000), correspondiente a siete (7) salarios mínimos mensuales legales del 2014 (Decreto 3068 del 30.12.2013) la sanción a cargo de la sociedad SUMATEC SA NIT 890.800.788-7, por incurrir en la falta administrativa contemplada en el artículo 20 Resolución 4240 del 2000, por presentar en forma extemporánea la Declaración Consolidada de Pagos a la Aduana,. Correspondiente a las siguientes declaraciones de importación, que no fueron tenida en cuenta por el sistema SYGA:

Recibo Oficial de Pago No 0690800467547-1 del 05.12.2014, folio 5.

Haciéndoles llegar solo hasta el 02.08.2016, según radicado No. 087E2016007331 del 02.08.2016 Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, folio 4

ARANCEL \$5.600.000
IVA \$ 9.855.000
TOTAL \$15.455.000

FORMULARIO	FECHA 2014	FOLIO	ARANCEL \$	IVA\$
5007006163735	10.11	10	5.600.000	9.855.000

Fecha de informe, 02.08.2016, folio 4 Fecha Información : Cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del pago de la Declaración Consolidada de Pagos, o sea hasta el 15.12.2014 ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con los artículos 594 al 597 del Decreto 390 del 2015, hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 42-43-101002280 del 23.06.2016, con vigencia del 14.09.2016 hasta el 22.03.2020, de Seguros del Estado SA , por el valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$4.312.000),

ARTICULO TERCERO: PAGO DE LA OLBIGACION, de conformidad con el artículo 596 del Decreto 390 del 2016, dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la ejecutoria de ésta Resolución, la sociedad SUMATEC SA NIT 890.800.788-7, o le Garante SEGUROS DEL ESTADO, deberá acreditar el pago de la sanción. Vencido este término, sin que se acredite el pago, se remitirá el original de la Garantía o la copia y copia de la presente Resolución, con constancia de la ejecutoria, al GIT Cobranzas de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de ésta Seccional, para el cobro.

➤ Mediante la Resolución nro. 11023660120170754 de junio 15 de 2017 se decide un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución nro. 1110241- 269 del 27 de febrero de 2017, consignándose en la parte resolutive:

ARTICULO 1o. CONFIRMAR por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto, la Resolución Sanción No. 110241269 del 27 de febrero de 2017 proferida a la sociedad SUMATEC S.A. Nit. 890.800.788, mediante la cual se determinó la sanción de Cuatro Millones Trescientos Doce Mil Pesos (\$ 4.312.000)

por incurrir en la infracción aduanera establecida en el numeral 3.4 del artículo 486 del Decreto 2685 de 1999.

➤ Mediante la Resolución nro. 110241- 270 del 27 de febrero de 2017, se profiere sanción por faltas administrativas en aduanas, consignándose en la parte considerativa :

ARTICULO PRIMERO: De conformidad con el numeral 3.4 del artículo (sic) 486 del Decreto 2685 de 1999, CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$4.510.000), correspondiente a siete (7) salarios mínimos mensuales legales del 2015 (Decreto 2731 del 30.12.2014) la sanción a cargo de la sociedad SUMATEC SA NIT 890.800.788-7, por incurrir en la falta administrativa contemplada en el artículo 20 Resolución 4240 del 2000, por presentar en forma extemporánea la Declaración Consolidada de Pagos a la Aduana, Correspondiente a las siguientes declaraciones de importación, que no fueron tenida en cuenta por el sistema SYGA:

FORMULARIO	FECHA 2014	FOLIO	ARANCEL \$	IVA\$
0500700585744-1	16.12.2014	10	7.700.000	13.552.000

Recibo Oficial de Pago No 0690800455183-0 del 08.01.2015, folio 5.

Haciéndoles llegar solo hasta el 02.08.2016, según radicado No. 087E2016007333 del 02.08.2016 Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, folio 4

ARANCEL \$7.700.000
IVA \$13.552.000
TOTAL \$21.252.000

Fecha de informe, 02.08.2016, folio 4 Fecha Información : Cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del pago de la Declaración Consolidada de Pagos, o sea hasta el 16.01.2015.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con los artículos 594 al 597 del Decreto 390 del 2015, hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 42-43-101002280 del 23.06.2016, con vigencia del 14.09.2016 hasta el 22.03.2020, de Seguros del Estado SA , por el valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$4.510.000

ARTICULO TERCERO: PAGO DE LA OLBIGACION, de conformidad con el artículo 596 del Decreto 390 del 2016, dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la ejecutoria de ésta Resolución, la sociedad SUMATEC SA NIT 890.800.788-7, o le Garante SEGUROS DEL ESTADO, deberá acreditar el pago de la sanción. Vencido este término, sin que se acredite el pago, se remitirá el original de la Garantía o la copia y copla de la presente Resolución, con constancia de la ejecutoria, al GIT Cobranzas de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de ésta Seccional, para el cobro.

➤ Mediante la Resolución nro. 11023660120170755 del 15 de junio de 2017 se decide un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución nro. 1110241- 270 del 27 de febrero de 2017, consignándose en la parte resolutive:

ARTICULO 1o. CONFIRMAR por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto, la Resolución Sanción No. 110241270 del 27 de febrero de 2017 proferida a la sociedad SUMATEC S.A. Nit. 890.800.788, mediante la cual se determinó la sanción de Cuatro Millones Quinientos Diez Mil pesos (\$ 4.510.000) por incurrir en la infracción aduanera establecida en el numeral 3.4 del artículo 486 del Decreto 2685 de 1999.

➤ Mediante la Resolución nro. 11023660120170707 del 6 de junio de 2017 se corrigen las resoluciones de reconsideración nros. 653,654,655,656,657 y 658 del 30 de mayo 2017, en los siguientes términos:

ARTICULO 1o. CORREGIR las Resoluciones mediante las cuales se decidieron los recursos de reconsideración en los expedientes aduaneros relacionados en los considerandos del presente acto, adelantados a la sociedad SUMATEC S.L.A. Nit. 890.800.788. Resoluciones de reconsideración identificadas con los números 11023660120170653, 11023660120170654, 11023660120170655, 11023660120170656, 11023660120170657 y 11023660120170658 todas del 30 de mayo de 2017, cuyos apartes correspondientes se entenderán así:

“DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: para la notificación de este acto se notificará al apoderado JUAN JOSE LACOSTE C.E. 184.958 y T.P. 48.763 C.S.J. de la sociedad importadora SUMATEC S.A. Nit. 890.800.788(…)”

“ARTÍCULO 2o. NOTIFICAR el contenido de esta providencia por correo de conformidad con el artículo 657 del Decreto 390 de 2016, al apoderado JUAN JOSE LACOSTE C.E. 184.958 y T.P. 48.763 C.S.J. de la sociedad importadora SUMATEC S.A. Nit. 890.800.788, en la dirección Carrera 43B No. 14-51 Oficina 704 Centro de Negocios Alcalá en la ciudad de MEDELLÍN.

ARTICULO 2o. INCORPORAR esta resolución a las anteriores resoluciones de reconsideración proferidas por esta División de Gestión Jurídica DIAN Manizales.

ARTICULO 3o. ARTÍCULO 2o. NOTIFICAR por correo de conformidad con el artículo 657 del Decreto 390 de 2016, al apoderado de la sociedad importadora SUMATEC S.A. Nit. 890.800.788, doctor JUAN JOSE LACOSTE C.E. 184.958 y T.P. 48.763 C.S.J., en la dirección Carrera 43B No. 14-51 Oficina 704 Centro de Negocios Alcalá en la ciudad de MEDELLÍN.

Así mismo notificar a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Nit.860.009.578-6 a la dirección CARRERA 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Debe advertirse que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO 4o: Notificada esta providencia, ORDENAR al G.I.T Documentación, REMITIR copia de la misma a la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas, para lo de su competencia.

➤ Se allegó copia auténtica del mensaje de datos enviado el 01 de septiembre de 2015 por la Gerente de Operaciones de SUMATEC S.A. a la Subdirección de Comercio Exterior de la DIAN, manifestándole algunas dificultades por la falta de actualización del sistema aduanero, en los siguientes términos:

“En nombre de SUMATEC S.A., importador por más de 20 año en productos para el sector ferretero y de la construcción, necesitamos solicitarle el favor y nos recomiende que pasos debemos seguir, puesto que como se puede evidenciar en el documento adjunto, llevamos más de un año solicitando la actualización de su sistema aduanero, para la eliminación del dumping que se tenía para la importación de tornillos, origen China y que venció en Febrero/2014 y hasta la fecha no hemos conseguido que esta actualización se lleve a cabo, lo cual nos perjudica enormemente, puesto que debemos presentar las Decl (sic). De Importación manuales, las que como Ustedes bien conocen nos llevan a inspecciones físicas, tomándose más de una semana, en que podamos retirar nuestras importaciones del puerto.”

➤ Se allegó copia auténtica del Oficio Nro. 100210226-2604 del 17 de septiembre de 2014 emitido por la Subdirectora de Gestión de Comercio Exterior de la DIAN en el cual se da explicaciones acerca de los ajustes al sistema SYGA de la desactivación de la liquidación automática de las medidas antidumping.

Marco normativo

Visto el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso “[...] se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas [...]”. Asimismo, “[...] nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio [...]”.

El Decreto 2685 de 1999 vigente para la época de los hechos consagró:

ARTÍCULO 5. SISTEMATIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADUANEROS. Los procedimientos para la aplicación de los diferentes regímenes aduaneros de que trata el presente Decreto, deberán realizarse mediante el uso del sistema de transmisión y

procesamiento electrónico de datos, adoptado por la autoridad aduanera. En casos de contingencia, la autoridad aduanera podrá autorizar el trámite manual mediante la presentación física de la documentación.

De acuerdo con lo previsto en el inciso anterior y en los términos y con los controles que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se podrán efectuar por medios electrónicos, entre otras, las siguientes operaciones: ingreso y salida de mercancías al o desde el territorio aduanero nacional, presentación de las declaraciones, aceptación o rechazo de las mismas, determinación de la inspección, liquidación de tributos aduaneros y sanciones, levante de mercancías y, en general, todos los procesos de importación, exportación y tránsito de mercancías, incluido el pago a través de transferencia electrónica de fondos o cualquier sistema que otorgue garantías similares.

Para el desarrollo y facilitación de dichas operaciones a través del sistema informático aduanero, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expedirá normas y establecerá los parámetros técnicos y procedimientos que regulen la emisión, transferencia, uso y control de la información relacionados con tales operaciones. La información del sistema informático aduanero deberá estar soportada por medios documentales, magnéticos o electrónicos, y se reputará legítima, salvo prueba en contrario.

PARÁGRAFO. La autoridad aduanera podrá fijar los costos de utilización del sistema informático aduanero y los procedimientos de recaudo de los mismos.

ARTÍCULO 6. MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTINGENCIA. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dispondrá de los procedimientos y desarrollos informáticos y de comunicaciones que garanticen la prestación continua e ininterrumpida del servicio aduanero y de los mecanismos de control previstos en este Decreto, a través de los procesos automatizados establecidos en el mismo.

Cuando se presenten fallas en el sistema informático aduanero, podrá aceptarse la realización de trámites, actuaciones y procesos aduaneros mediante la utilización de medios documentales, físicos o magnéticos, según lo disponga la autoridad aduanera.

ARTÍCULO 28. USUARIO ADUANERO PERMANENTE. Se entiende por Usuario Aduanero Permanente la persona jurídica que haya sido reconocida e inscrita como tal por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en este Decreto.

PARÁGRAFO. En ningún caso podrán tener la categoría de Usuarios Aduaneros Permanentes los depósitos públicos habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 32. OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES. Quienes hayan sido reconocidos y se encuentren

debidamente inscritos como Usuarios Aduaneros Permanentes, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Suscribir y presentar las declaraciones y documentos relativos a los regímenes de importación, exportación y tránsito aduanero, en la forma, oportunidad y medios señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, directamente o a través de Sociedades de Intermediación Aduanera;

b) Liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en este Decreto y en la forma que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

[...]

ARTICULO 34. CANCELACIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES. Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes los Usuarios Aduaneros Permanentes deberán presentar la Declaración Consolidada de Pagos a través del Sistema Informático Aduanero y cancelar en los bancos y demás entidades financieras autorizadas la totalidad de los tributos aduaneros y/o sanciones liquidados en las declaraciones de importación presentadas ante la Aduana y sobre las cuales se hubiere obtenido levante durante el mes inmediatamente anterior.

Se exceptúa de lo anterior, el pago relativo a las declaraciones de importación temporal para reexportación en el mismo Estado, cuya cuota se pagará en la oportunidad establecida en las normas correspondientes para dicha modalidad.

El incumplimiento de lo previsto en el inciso anterior, ocasionará la suspensión automática de las prerrogativas consagradas en este Decreto para los Usuarios Aduaneros Permanentes, mientras se acredita el cumplimiento de dichas obligaciones, sin perjuicio de que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pueda hacer efectiva la garantía por el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y las sanciones a que haya lugar y de la aplicación de la sanción de suspensión o cancelación que corresponda.

A su turno la Resolución nro. 4240 de 2000 de la DIAN, establece:

ARTÍCULO 20. ENTREGA Y RECIBO DE LA DECLARACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Resolución 7002 de 2001.> En las administraciones aduaneras con procedimientos manuales, y en aquellas en las que se presenten fallas en el sistema informático aduanero, el Usuario Aduanero Permanente deberá entregar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del pago de la Declaración Consolidada de Pagos, a la División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces de la administración aduanera competente, copia de la Declaración Consolidada de Pagos, conjuntamente con una relación de las declaraciones de importación, indicando sus datos de identificación,

el número del autoadhesivo y fecha colocado por la entidad recaudadora, número interno de la declaración, valor de los tributos aduaneros cancelados y la suma total, discriminados por arancel, impuesto sobre las ventas, otros y/o sanciones a que hubiere lugar. La División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces de la administración aduanera competente, deberá verificar que en la Declaración Consolidada de Pagos aparezca la constancia de cancelación de los tributos aduaneros y/o sanciones en la entidad recaudadora y constatará la coincidencia entre los valores cancelados y los consignados en las declaraciones de importación. Si el pago realizado en la Declaración Consolidada de Pagos fuere inferior a los valores consignados en la relación aportada, o si se encuentra alguna inconsistencia, el Jefe de División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, dará traslado a la División de Fiscalización, para lo de su competencia.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el párrafo del artículo 30 del Decreto 2685 de 1999, a las sociedades matrices, filiales o subsidiarias que sean reconocidas como Usuarios Aduaneros Permanentes, se les otorgará un código diferente, debiendo cada una de ellas presentar por separado sus correspondientes Declaraciones Consolidadas de Pago.

Ahora bien, respecto de las infracciones aduaneras de los usuarios aduaneros permanentes y las sanciones aplicables, el Decreto 2685 de 1999 modificado por el Decreto 1232 de 2001, establece:

ARTÍCULO 486. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES Y SANCIONES APLICABLES. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto cuando actúen como declarantes, los Usuarios Aduaneros Permanentes serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras, según se indica a continuación:

1. Gravísimas:

[...]

2. Graves:

[...]

3. Leves:

[...]

3.4 No presentar, o presentar extemporáneamente la Declaración Consolidada de Pagos a la Aduana.

[..]

La sanción aplicable será de multa equivalente a siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada infracción. (subrayas y negrillas fuera del texto)

Ahora bien, respecto del régimen sancionatorio, la doctrina a esgrimido que:

“El desarrollo legal del régimen sancionador en materia tributaria se apoya sustancialmente en los pilares dogmáticos del derecho penal, aunque de forma matizada, lo cual se puede explicar por la necesidad de verter garantías a los contribuyentes frente a las figuras sancionatorias cuya estructura pareciera estar dada por un sistema de responsabilidad objetiva.

Por lo anterior, es labor del juez constitucional y de lo contencioso administrativo apoyarse en principios para evitar posibles excesos frente a un sistema legal con tintes positivistas que termina, por un lado, llevando a la Administración a buscar cumplir a pie juntillas la letra de la disposición y, por el otro, a posibles afectaciones al recaudo o al temor de no hacer valer la ley en relación con temas de responsabilidad”.

En este orden de ideas, es claro que, las sanciones son la consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el caso concreto los actos administrativos cuestionados sancionaron al demandante por haber presentado de manera extemporánea las declaraciones nro. 9020150000447326 del 06 de marzo de 2015 , 902016000005804-2 del 14 de enero de 2016, 902016000005803-5 del 14 de enero de 2016, 902016000005802-8 del 14 de enero de 2016, 902016000005799-3 del 14 de enero de 2016, 902016000005800-3 del 14 de enero de 2016, 902016000005801-0 del 14 de enero de 2016, 902016000006216-0 del 19 de enero de 2015, 902016000008223-7 del 19 de enero de 2015, 0500700674997-8, 0500700217512-7, 0500700674995-3, 050070061706-2, 0500700617510-2, 0500700585745-7, 0500700585746-4, 0500700617507-1 del 03 de junio de 2015, 0500700695293-1 del 08 de julio de 2015 , 0500700695295-6 del 08 de julio de 2015, 0500700585770-1 del 24 de julio de 2015, 0500700585748-9 del 30 de julio de 2015, 5007300091671 del 06 de octubre de 2015, formulario 500700696477-4 del 15 de septiembre de 2015, 5007300207089 del 27 de febrero de 2016, 5007300223891 del 16 de marzo de 2016 y 5007300216393 del 09 de marzo de 2016, 5007300247173 del 14 de abril de 2016, y 5007300246777 del 14 de abril de 2016, 5007006163735 del 10 de noviembre de 2014, 500700585744-1 del 16 de diciembre de 2014, de importación con levante manual.

Respecto de estas declaraciones quedó probado dentro del expediente:

1. El formulario nro. 9020150000447326 del 06 de marzo de 2015 de la Declaración Consolidada de Pagos fue cancelada el 09 de abril de 2015 conforme al recibo de pago nro. 6908300039076, por lo que los Cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del pago de la Declaración Consolidada de Pagos, se cumplieron el 16 de abril de 2015, siendo

efectivamente presentada el 02 de agosto de 2016.

2. Las declaraciones consolidadas de pago identificadas con nros. de formulario 902016000005804-2, 902016000005803-5, 902016000005802-8, 902016000005799-3, 902016000005800-3, 902016000005801-0, 902016000006216-0, 902016000008223-7 del 14 de enero de 2016 y del 19 de enero de 2015, fueron pagadas el 05 de febrero de 2016 conforme al recibo de pago 6908300300726, siendo efectivamente presentadas en la Dirección de Aduanas de Medellín el 02 de agosto de 2016 con radicado nro. 9463 de dicha fecha.

3. Las declaraciones consolidadas de pago identificadas con nros. de formulario 0500700674997-8, 0500700217512-7, 0500700674995-3, 050070061706-2, 0500700617510-2, 0500700585745-7, 0500700585746-4, 0500700617507-1 del 03 de junio de 2015, fueron pagadas el 07 de julio de 2015 conforme al recibo de pago nro. 680830010836-0, siendo presentadas el 02 de agosto de 2016 conforme al radicado nro. 087E2016007315 del 02.08.2016 en la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla.

4. Las declaraciones consolidadas de pago identificadas con Núm. de formulario 0500700695293-1, 0500700695295-6, 0500700585770-1, 0500700585748-9, del 08, 24 y 30 de julio de 2015, fueron pagadas el 10 de agosto de 2015 conforme al recibo Oficial de Pago nro. 6908300137359, siendo presentadas el 02 de agosto de 2016, conforme el radicado nro. 087E2016007316 de dicha fecha ante la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla.

5. La declaración consolidada de pago identificada con nro. de formulario 5007300091671 del 06 de octubre de 2015, fue pagada el 09 de noviembre de 2015 conforme al recibo Oficial de Pago nro. 6908300220761, siendo presentadas el 02 de agosto de 2016, conforme el radicado nro. 087E2016007320 de dicha fecha ante la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla.

6. La declaración consolidada de pago identificada con nro. de formulario 500700696477-4 del 15 de septiembre de 2015, fue pagada el 07 de octubre de 2015 conforme al recibo Oficial de Pago nro. 6908300188066, siendo presentadas el 02 de agosto de 2016, conforme el radicado nro. 087E2016007314 de dicha fecha ante la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla.

7. La declaración consolidada de pago identificada con nro. de formulario 5007300207089

del 27 de febrero de 2016, fue pagada el 07 de marzo de 2016, conforme al recibo Oficial de Pago nro. 6908300327682, siendo presentadas el 02 de agosto de 2016, conforme el radicado nro. 087E2016007323 de dicha fecha ante la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla.

8. Las declaraciones consolidadas de pago identificadas con nro. de formulario 5007300223891 del 16 de marzo de 2016 y 5007300216393 del 09 de marzo de 2016, fueron pagadas el 07 de abril de 2016, conforme al recibo Oficial de Pago nro. 6908300351379, siendo presentadas el 02 de agosto de 2016, conforme el radicado nro. 087E2016007318 de dicha fecha ante la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla.

9. Las declaraciones consolidadas de pago identificadas con nro. de formulario 5007300247173 del 14 de abril de 2016, y 5007300246777 del 14 de abril de 2016, fueron pagadas el 06 de mayo de 2016, conforme al recibo Oficial de Pago nro. 6908300378612, siendo presentadas el 02 de agosto de 2016, conforme el radicado nro. 087E2016007322 de dicha fecha ante la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla.

10. La declaración consolidada de pago identificada con nro. de formulario 5007006163735 del 10 de noviembre de 2014, fue pagada el 05 de diciembre de 2014, conforme al recibo Oficial de Pago nro. 0690800467547-1, siendo presentadas el 02 de agosto de 2016, conforme el radicado nro. 087E2016007331 de dicha fecha ante la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla.

11. La declaración consolidada de pago identificada con nro. de formulario 500700585744-1 del 16 de diciembre de 2014, fue pagada el 07 de enero de 2015, conforme al recibo Oficial de Pago nro. 0690800455183-0, siendo presentadas el 02 de agosto de 2016, conforme el radicado nro. 087E2016007333 de dicha fecha ante la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla.

Conforme a lo anterior evidencia esta Sala que, si bien el usuario aduanero permanente¹ Sumatec realizó el pago de las importaciones de manera oportuna, hecho que no es objeto de controversia, no ocurrió lo mismo con la presentación de las declaraciones consolidadas de las mismas, ya que estas fueron presentadas después de vencido el término concedido para ello.

¹ De ahora en adelante UAP

La parte actora en el recurso de apelación argumentó que la no presentación dentro del término establecido por la norma de las declaraciones consolidada de pago de importaciones, no configura una conducta sancionable, por lo que existe tipicidad con relación a la infracción que se le imputa por parte de la DIAN, ya que en el acto recurrido se fundamenta el artículo 20 de la resolución 4240 de 2000 y para el caso concreto, no se trata de administraciones aduaneras con procedimientos manuales ni tampoco de una situación donde se hubieran presentado fallas en el sistema informático. Añade entonces que al no existir identidad entre la conducta del administrado y la conducta descrita en la norma, no hay tipicidad, siendo proscrita toda aplicación de la analogía en materia sancionatoria.

En el caso concreto evidencia esta Sala que la sociedad SUMATEC S.A. Nit. 890.800.788 es un usuario aduanero permanente, hecho que no es objeto de controversia, calidad esta que le deriva no solo beneficios, sino obviamente obligaciones aduaneras.

De igual forma encuentra esta Sala respecto de la aseveración de Sumatec que no se trata de un administrador aduanero con procedimientos manuales, lo cierto es que, conforme al mismo artículo 20 de la Resolución 4240 de 2000, se establece que además de los usuarios manuales la norma señala "*...y en aquellas en las que se presenten fallas en el sistema informático aduanero, el Usuario Aduanero Permanente deberá entregar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del pago de la Declaración Consolidada de Pagos...*" luego es aplicable aún para los casos que anunció el actor de fallas en el sistema.

Ahora bien, la obligación que nos incumbe concretamente en el presente asunto, fue establecida en el Decreto 2685 de 1999 artículo 34, antes transcrita, en la cual se estableció que dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes los Usuarios Aduaneros Permanentes deben presentar la Declaración Consolidada de Pagos a través del Sistema Informático Aduanero y cancelar en los bancos y demás entidades financieras autorizadas la totalidad de los tributos aduaneros y/o sanciones liquidados en las declaraciones de importación presentadas ante la Aduana y sobre las cuales se hubiere obtenido levante durante el mes inmediatamente anterior. De esta norma, encuentra la Sala que es dable deducir con claridad la existencia de dos obligaciones aduaneras o conductas a cumplir por parte del Usuario Aduanero Permanente:

1. Pagar, que no es objeto de discusión en esta oportunidad, la totalidad de los tributos aduaneros y/o sanciones liquidadas en las declaraciones de importación presentadas ante la Aduana; y

2. La de Presentar la Declaración Consolidada de Pagos dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

Consecuente con esta obligación, fue establecida esta conducta por parte del legislador aduanero, como infracción aduanera en el numeral 3.4 del artículo 486 del Decreto 2685 de 1999, antes transcrita, la cual consiste en "No presentar, o presentar extemporáneamente la Declaración Consolidada de Pagos a la Aduana."

De acuerdo a lo probado evidencia este Juez Plural de Decisión que la sociedad SUMATEC presentó las declaraciones consolidadas después de que venció el termino para ello, después de a ver realizado el pago, por lo que no es de recibo el argumento esgrimido por el recurrente, en el sentido de que al realizarse el pago la DIAN ya contaba con las declaraciones consolidadas, por lo que no era exigible la presentación de las mismas.

Frente a este punto, evidencia la Sala que, desde el punto de vista de tributos, conforme a la normativa en cita, el legislador entre otras, ha prescrito dos obligaciones que no se pueden confundir y que el cumplimiento de una de ellas no suple la otra; dichas obligaciones están referidas una a la presentación de la declaración y otra al pago.

Respecto de la obligación tributaria la DIAN en concepto 001 de 2003 expuso:

"La obligación tributaria formal comprende prestaciones diferentes de la obligación de pagar el impuesto; consiste en obligaciones instrumentales o deberes tributarios que tienen como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigidas a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial, y en general relacionadas con la investigación, determinación y recaudación de los tributos. Entre las obligaciones formales se pueden citar la presentación de las declaraciones tributarias, (...)"

Teniendo en cuenta el recurso de apelación, si bien el actor argumenta que no se ha causado ningún detrimento patrimonial al Estado, debe esta Sala recordar que el legislador al establecer las obligaciones aduaneras, tiene implícito un objetivo estatal, como es el adecuado control de las operaciones internacionales, de ahí que la omisión en el envío oportuno de la declaración consolidada de los pagos aduaneros de las declaraciones de importación, diezma el control que debe ejercer la Aduana acerca del recaudo y pago de las declaraciones de importación, dentro de los términos de ley, obligación que indiscutiblemente debió ser cumplida por la sociedad accionante el cual es usuario Aduanero Permanente, no pudiendo alegar que al haber realizado el pago se relevaba de

la obligación de presentar las declaraciones, pues se insiste, el Usuario Aduanero Permanente le asiste la obligación tanto de realizar el pago como de presentar en el término legal la declaración consolidada.

Respecto al principio de lesividad la DIAN en el Concepto nro. 050063 de 2014 sostuvo:

Así las cosas, si bien el principio de lesividad debe orientar la usanza del Régimen Tributario Sancionatorio, es indispensable vislumbrar que el recaudo nacional, como bien jurídicamente tutelado, no es el único merecedor de reconocimiento o protección, pues en el ordenamiento jurídico se prevén otros como la seguridad fiscal y el orden económico nacional los cuales se ven potencialmente vulnerados con la infracción objeto de consulta, y cuya salvaguarda ha sido encargada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

A su turno el párrafo del artículo 640 del ET establece:

ARTÍCULO 640. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. <Artículo modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

[...]

PARÁGRAFO 1o. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Conforme a lo anterior es claro que el bien jurídico tutelable no debe limitarse únicamente al recaudo nacional, sino a un interés o intereses de la administración que se vean lesionados.

En este orden de ideas la obligación de presentar las declaraciones surge precisamente en virtud de las prerrogativas de dichos usuarios por lo que al incurrir en su incumplimiento, indiscutiblemente le produce consecuencias jurídicas adversas que está en la obligación de soportar y que para este caso como ya se vio, fue consagrada la sanción en el artículo 486 del Decreto 2685 de 1999; y es que las sanciones son la consecuencia de quienes incumplen el derecho sustantivo, el cual regula las obligaciones de quienes están sujetas a ellas de acuerdo a su actividad gravada.

De otro lado, si bien en el recurso se alega que la información de las declaraciones de los Usuarios Aduaneros Permanentes, se encuentra incorporada totalmente en los sistemas de

la DIAN y que cuando un UAP realiza un pago y presenta en bancos la declaración consolidada, la DIAN al recibir esta Información puede hacer los cruces del pago y la declaración de importación, encuentra esta Sala, como bien se ha venido esgrimiendo, la normativa que regula las declaraciones de importación, establece 2 obligaciones, la de pago y la de presentación, por lo que no basta con diligenciar y presentar el recibo de pago de tributos aduaneros para considerar que se cumplió con las obligaciones establecidas para los Usuarios Aduaneros Permanentes.

En este orden de ideas, no es de recibo para esta Sala los argumentos expuestos en el recurso de apelación, por lo que la sentencia de primera instancia amerita ser confirmada.

COSTAS

En el presente asunto, se condenará en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante, las cuales deberán ser liquidadas por el Juez de primera instancia, en atención a que, en virtud de la demanda, la entidad debió atender las diligencias judiciales a través de apoderado, conforme a las orientaciones dadas en los artículos 365 y siguientes del C G del P.

Se fijarán agencias en derecho igual al 4% de la cuantía de las pretensiones para la primera instancia y del 1% de las mismas para segunda según el Acuerdo nro. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es por lo expuesto que **LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 18 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso que por el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** instauro **SUMATEC S.A.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL MANIZALES.**

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A LA PARTE ACTORA, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de Primera instancia, conforme a lo señalado por los artículos 365 y subsiguientes del C, G del P.

Se fijan agencias en derecho igual al 4% de la cuantía de las pretensiones para la primera instancia y del 1% de las mismas para segunda según el Acuerdo nro. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo pertinente. Háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "SAMAI".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada el 07 de noviembre de 2024 conforme acta nro.066 de la misma fecha.

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado Ponente

FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado

Constancia: La presente sentencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.